

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2017

RECURRENTES: DIONISIO LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
R E S U E L V E:	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la asamblea en San Juan Chilateca, Oaxaca, para elegir, mediante sistema normativo interno, a sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
- 3 **B. Calificación de la elección.** El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento del referido municipio.
- 4 **C. Juicio local.** El diecisiete siguiente, diversos ciudadanos de San Juan Chilateca, Oaxaca promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar el acuerdo referido previamente.
- 5 Dicho medio de impugnación se radicó con el número JNI/51/2016, y se resolvió el tres de febrero del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y anular la elección de concejales en cuestión.

- 6 **D. Juicio ciudadano federal.** El quince de febrero de este año, los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea precisada en el punto “A” que antecede promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia referida previamente.
- 7 Este juicio federal se radicó en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave SX-JDC-73/2017.
- 8 **E. Sentencia impugnada.** El nueve de marzo, la Sala Regional responsable resolvió el mencionado expediente, en el sentido de revocar la sentencia primigeniamente impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró válida la elección de concejales en San Juan Chilateca, Oaxaca.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, los actores interpusieron el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias pertinentes, el veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-113/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del

SUP-REC-113/2017

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

SUP-REC-113/2017

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-113/2017

- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 20 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de

SUP-REC-113/2017

reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

- 21 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia de nueve de marzo de este año, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-73/2017, en la que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JNI/51/2016 y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-209/2016 del Instituto Electoral local, por el que declaró la validez de la elección de Concejales en San Juan Chilateca, Oaxaca.
- 22 Cabe aclarar que la materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si se realizó una adecuada y suficiente difusión o publicidad de la convocatoria a la asamblea electiva celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en donde se eligieron a los concejales del referido ayuntamiento.
- 23 La Sala responsable sustentó su determinación, en esencia, en las consideraciones siguientes:
 - Las impresiones de las imágenes fotográficas aportadas por los actores, en las que se observa la presunta colocación de la

SUP-REC-113/2017

convocatoria en diversos lugares de la comunidad, únicamente constituyen un indicio de su debida difusión.

- De las constancias del expediente, se acreditó que días anteriores a la elección, se difundió por aparato de sonido (perifoneo) la convocatoria a la asamblea general electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en ocho ocasiones.

- Lo anterior, concatenado con las fotografías aludidas, permite concluir que el perifoneo fue un medio eficaz para difundir la convocatoria, máxime si se toma en consideración la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar en la asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios.

- Ello, porque a la asamblea en cuestión acudieron a votar quinientos noventa y seis (596) ciudadanos, de los setecientos ochenta (780) inscritos en el padrón municipal, superando la participación respecto a la asamblea celebrada en dos mil diez en la que participaron cuatrocientos treinta y un (431) ciudadanos y aproximándose razonablemente al número de participación de dos mil trece que fue de seiscientos veinticinco ciudadanos (625), lo que válidamente lleva a concluir que, contrario a lo que sustentó el Tribunal local, la difusión de la

SUP-REC-113/2017

convocatoria fue idónea para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad a decidir sobre la elección de sus autoridades municipales.

- En relación al planteamiento de los terceros interesados (hoy actores), relativo a la supuesta simulación de la asamblea general, al existir falsificación de nombres y firmas de los electores, porque los datos aparecían con la misma letra; la Sala responsable estimó que, de lo narrado por los observadores electorales del Instituto Electoral local en la tarjeta informativa de la elección, tal situación obedeció a que hubo una persona que tuvo la actividad específica de asentar el nombre del ciudadano, para posteriormente sólo ser firmada, por lo que no es dable acoger su planteamiento.

- El Tribunal local impuso una formalidad excesiva al exigir que la convocatoria a la asamblea electiva debía constar por escrito, pues pasó por alto las formas propias que rigen el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Chilateca, Oaxaca donde es costumbre convocar por medio de altavoces.

²⁴ De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-73/2017, sino que efectuó un estudio de mera legalidad basado en la valoración de las pruebas

SUP-REC-113/2017

aportadas por las partes.

25 Finalmente, cabe precisar que, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que los recurrentes no hacen valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, pues únicamente aducen conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la asamblea electiva e insistir en la indebida difusión de la convocatoria.

26 En efecto, los promoventes hacen valer los argumentos siguientes:

- Que el ayuntamiento no emitió una convocatoria escrita.

- Que los ciudadanos electos como integrantes del ayuntamiento para el periodo de 2017-2019, no acreditaron el cumplimiento del tequio.

- Insisten en que existió una simulación en la celebración de la asamblea electiva, sobre la base de que se falsificaron los nombres y las firmas de los electores, pues en los datos se aprecia el mismo tipo de letra.

-Que no se informó del número y las características que habrían de tener las papeletas utilizadas en la elección.

SUP-REC-113/2017

- Que para realización de la asamblea general comunitaria no se solicitó el auxilio del Instituto Electoral local.

- 27 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-113/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**